



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8280 DEL 03-04-1996

	FOLION°
GDUAAAT	341

Resolución Gerencial

N° : 0234 -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 24 OCT. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2328835, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1643-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. LUIS JOHEL ASTORGA ASENCIO, Informe N° 123-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 1315-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 469-2023-FSVV-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, en fecha 22 de julio del 2022, se impuso al administrado Sr. LUIS JOHEL ASTORGA ASENCIO, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087032, con Código M-4, por la infracción que consiste en: "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.", y que de acuerdo con el Anexo I -Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 100% de la UIT, y a) suspensión de la licencia de conducir por (tres) años, si esta estuviese retenida;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1193-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, establece que, revisadas las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 087032, N° 87031 y N° 087033, de fecha 22 de julio del 2022, se observa que esta cumple con los requisitos mínimos señalados en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transportes y Tránsito terrestre y sus servicios complementarios. Asimismo, se deja constancia que el administrado no ha efectuado descargos conforme a lo señala la normatividad vigente;

Que, con fecha 12 de abril del 2023, el Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 1643-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada válidamente el 17 de JULIO de 2023. Donde Resuelve: ARTICULO PRIMERO: Sancionar de Oficio, al administrado Sr. LUIS JOHEL ASTORGA ASENCIO, con una multa equivalente al 100% de la UIT, y a) suspensión de la licencia de conducir por (tres) años, desde el 22 de julio del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8280 DEL 03-04-1998

GDUAAAT	FOLIO N° 340
---------	-----------------

2022, hasta el 22 de julio del 2025, (...). **ARTICULO SEGUNDO:** Dejar sin efecto, en todos sus extremos por ser de menor gravedad la papeleta de infracción al tránsito N° 087031 con código M.02 y la papeleta de infracción al tránsito N° 087033, con código G.58, ambas con fecha 22 de julio del 2022 y en aplicación al concurso de infracciones; artículo 248° numeral 06 del TUO de la Ley 27444;

Que, mediante Expediente N° 2328835, de fecha 08 de agosto del 2023, Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el recurrente, Sr. **LUIS JOHEL ASTORGA ASENCIO**, solicitando que se declare la nulidad total de la Resolución de Sub Gerencia N° 1643-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, solicito se declare la nulidad de la resolución final impugnada por los siguientes fundamentos:

Que, con fecha 22 de julio del 2022, le impusieron 3 papeletas mencionadas N° 087033 de código G.58, PIT N° 087031 de código M.2 y N° 087032 de código M.4; después de transcurridos 11 meses con 26 días y, se me notifica con la resolución de Sub Gerencia N° 1643-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN. Por lo que, al momento de notificarme las Papeletas mencionadas, se encontraban caducadas, en base a lo tipificado en el artículo el numeral 1,2 y 3 del artículo 259- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador, del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS. De lo argumentado por el administrado se debe indicar que la Papeletas de Infracción al tránsito son de fecha 22 de julio del 2022 y la Resolución de Sub Gerencia N° 1643-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN es de fecha 12 de abril del 2023, por lo que al momento de emitirse la resolución de sub gerencia no habrían pasado los 9 meses en ese sentido, cabe advertir que en el TUO LPAAG, en su artículo 259°, numeral 1, consigna: “1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...), por lo cual deviene en errado la argumentación hecha por el administrado;

Que, pido que se declare el concurso de infracciones y en consecuencia la nulidad de la Papeletas de infracción al tránsito N° 087033 de código G-58, PIT N° 0870031 de código M-2. Que del descargo esbozado por el administrado, se debe indicar que de la revisión de la Resolución de Sub Gerencia N° 1643-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, resuelve en su ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efecto, en todos sus extremos por ser de menor gravedad la papeleta de infracción al tránsito N° 087031 con código M-02 y la papeleta de infracción al tránsito N° 087033, con código G-58, ambas con fecha 22 de julio del 2022 y en aplicación al concurso de infracciones; artículo 248° numeral 06 del TUO de la Ley 27444; por lo que ya se aplicó el concurso de infracciones de acuerdo a ley.

Cabe mencionar que en el presente caso, no se ha advertido la vulneración del debido procedimiento señalado por el administrado; en razón que desde el momento de la intervención policial hasta el procedimiento llevado a cabo en esta instancia, el administrado viene gozando de los derechos y garantías que le asiste la Ley; de los mismos que se corroboran con la notificación válidamente actuada de la papeleta de infracción impuesta al administrado, a refutado los cargos imputados, ha expuesto sus argumentos, ha tenido la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, y entre otros derechos consagrados en la Constitución y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente no se deberá proceder con la pretensión solicitada por el administrado, puesto que no se presentó ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en la Papeleta de Infracción al Tránsito;

Se debe señalar que, el administrado, no sustenta fehacientemente que no haya cometido dicha infracción, ni adjunta nuevo medio probatorio que desvirtúe la infracción que se le imputa. asimismo, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, mediante Informe Legal N° 469-2023-FSVV/AL/GDUAAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. **LUIS JOHEL ASTORGA ASENCIO** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° N° 1643-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN a través del Expediente N° 2328835, fechado el 08 de abril del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutivo correspondiente;

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8290 DEL 09-04-1996

GDUAAAT	FOLIO N° 339
---------	-----------------

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. **LUIS JOHEL ASTORGA ASENCIO**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° N° 1643-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de abril del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, se notifique al administrado Sr. **LUIS JOHEL ASTORGA ASENCIO**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL